

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARIA

**ESTADOS ELECTRÓNICOS**

**23 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

5200123330002020-01129-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NUBIA VIRGILIA ANGULO BOLAÑOS VS MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – OTROS	<b>AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS</b>	22-11-21
5200123330002020-01162-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO MARÍA DE JESÚS NOGUERA MARÍA VS MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE TUMACO	<b>AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS</b>	22-11-21
520012333000-2021-00046-00	EJECUTIVO VIVIANA YURLEY ARDILA ROJAS Y OTRA VS RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	<b>AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	22-11-21
5200123330002021-00115-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO MARIA DORILIA DIAZ VALENTIERRA VS FOMAG	<b>AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA</b>	22-11-21
520012333000-2021-00229-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ROSA IDALITH ARCILAS ROJAS VS CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR	<b>AUTO REQUIERE PARTE</b>	22-11-21
520012333000-20210027300	QUEJA DISCIPLINARIA CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ VS DR. ALVARO MONTENEGRO CALVACHY	<b>AUTO FIJA AUDIENCIA VERSIÓN LIBRE</b>	22-11-21

520012333000-2021-00325-00	EJECUTIVO CONTRACTUAL DESARROLLO VIAL DE NARIÑO- DEVINAR S.A VS AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI	<b>AUTO INADMITE DEMANDA</b>	22-11-21
520012333000-2021-00229-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ROSA IDALITH ARCILAS ROJAS VS CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR	<b>AUTO TRASLADO MEDIDA CAUTELAR</b>	22-11-21
2013-00072 (10686)	EJECUTIVO FUNDACIÓN GEOAMBIENTAL FUG VS INVIAS	<b>AUTO RESUELVE SOLICITUD</b>	22-11-21
2018-00121 (10367)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP VS JOSE JESÚS VALENCIA DIAZ Y OTROS	<b>APELACIÓN DE AUTO- REVOCA</b>	22-11-21
2019-00062-01 (9570)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO JAIRO RENÉ VIVEROS MUÑOZ VS ESE HOSPITAL EDUARDO SANTOS DE LA UNIÓN	<b>APELACIÓN DE AUTO- CONFIRMA</b>	22-11-21
520012333000-2020-00127-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ILMA EUGENIA PAZMIÑO ORDOÑEZ VS DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO	<b>AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA</b>	22-11-21

**VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN**



  
**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



## **Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión**

---

**MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

San Juan de Pasto, lunes, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF.:** 5200123330002020-01129-00

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** NUBIA VIRGILIA ANGULO BOLAÑOS

**DEMANDADO:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – OTROS.

**ASUNTO:** PRONUNCIAMIENTO DE EXCEPCIONES PREVIAS

---

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Se advierte que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 y actualmente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, corresponde en esta etapa procesal pronunciarse sobre las excepciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 38 ibídem, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deben analizarse; por lo tanto, se procede a decidir lo pertinente.

#### **I. ANTECEDENTES**

1. La señora NUBIA VIRGILIA ANGULO BOLAÑOS, mediante apoderado judicial, presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Tumaco, Secretaría de Educación de Tumaco, para que se reconozca y pague una pensión mensual vitalicia con el 75% de los salarios devengados en el último año de servicio y a partir del 22 de abril de 2015.
2. Mediante auto del 11 de diciembre de 2020, se admitió la demanda por reunir los requisitos para ello.
3. El apoderado judicial del Municipio de Tumaco contestó la demanda dentro del término legal, proponiendo excepciones previas y de fondo.
4. La apoderada judicial del Ministerio de Educación y FOMAG, contestó la demanda de manera extemporánea, sin proponer excepciones.
5. De las excepciones se corrió traslado, sin que la parte demandante se pronuncie.

#### **II. CONSIDERACIONES**

##### **II.1. Competencia**

Según lo dispuesto en el inciso final del artículo 125 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, el Magistrado Ponente es el competente para resolver las excepciones previas propuestas por el demandado.

## **II.2. El trámite y decisión de excepciones de conformidad con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021**

El parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

*“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

De la norma transcrita, se colige lo siguiente:

- (i)** Las excepciones que anteriormente debían ser estudiadas en la audiencia inicial, por virtud de la reforma, deben ser objeto de análisis mediante auto previo a la celebración de dicha diligencia.
- (ii)** De las excepciones propuestas, debe correrse traslado por 3 días, de acuerdo con el artículo 201A del CPACA<sup>1</sup>, cuestión en la que no se advierte cambio alguno, con el Decreto 806 de 2020.
- (iii)** El trámite de dichas excepciones se realizará conforme a las disposiciones del C.G.P., esto es: 1. las excepciones se formulan en el término del traslado de la demanda, con todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado, las cuales serán las únicas que podrán decretarse, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 201A. Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán recibir hasta dos testimonios y todas las pruebas deberán practicarse en audiencia inicial, donde se resolverá lo pertinente; **2.** una vez surtido el traslado, se decidirán mediante auto, aquellas excepciones que no requieran práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

- (iv) La Ley 2080 de 2021, estableció reglas para determinar qué providencias corresponden al ponente y cuáles a las salas, secciones y subsecciones, norma de la que se concluye que el presente proveído debe resolverse por el magistrado ponente (Art. 125 C.P.A.C.A.).

### II.3. Análisis de excepciones en el *sub examine*

De acuerdo con las anteriores reglas, se observa que en el presente asunto se propuso por parte del municipio de Tumaco la excepción previa denominada *falta de legitimación en la causa por pasiva*.

### II.4. Decisión sobre las excepciones

#### ➤ Falta de legitimación en la causa por pasiva

El municipio de Tumaco afirmó que los entes territoriales actúan como unos meros facilitadores para que los Docentes tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de pensión de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de Fonpremag, los suscriben, es en representación de dicho Fondo por mandato de la ley, y en esa medida, no obligan al ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Expuesto lo anterior, es pertinente traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado, sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en esta clase de asuntos:

*“[E]s el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la fiduciaria que administra sus recursos, quien debe cancelar las sumas y emolumentos que se reconozcan a los docentes afiliados al Fondo y no a las entidades territoriales certificadas a las cuales pertenece dicho personal. Para el presente caso y en atención a los argumentos expuestos, es procedente declarar la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de San José de Cúcuta, toda vez que la obligación del pago de la sustitución pensional del demandante, le corresponde exclusivamente al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no al mencionado ente territorial. En efecto, las secretarías de educación de las autoridades como la demandada apelante, únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento pensional en este caso, en virtud de los artículos 2 a 4 del Decreto 2831 de 2005, para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria, por lo que es el FNPSM el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane. Lo mismo ocurre específicamente en este caso en el que se demandan actos administrativos que, pese a haber sido proferidos por parte del Municipio de San José de Cúcuta, dicha decisión se profiere en el marco de sus funciones como representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para esa circunscripción y no como autoridad obligada a materializar la situación jurídica planteada, pues se reitera que la única entidad normativamente responsable para asumir las cargas prestacionales deprecadas es el Ministerio de Educación Nacional a través del mencionado fondo y no el ente*

*territorial que actúa como intermediario entre el empleado docente y la Nación nominadora. [...] [E]n los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el FOMAG en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes oficiales o sus beneficiarios, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales y mucho menos la condena de aquellos frente a la eventual prosperidad de las pretensiones, pues las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".<sup>2</sup>*

La Sala Unitaria considera necesario dar aplicación al precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, siendo una línea definida sobre este punto, en el entendido que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la fiduciaria que administra sus recursos, quien debe cancelar los valores que se reconozcan a los docentes afiliados al Fondo y no los entes territoriales.

En consecuencia, se declarará la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Tumaco, toda vez que, como ya se enunció, la obligación del pago de la sustitución pensional del demandante, le corresponde exclusivamente al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a la entidad antes mencionada, pues el ente territorial, tiene como función elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento pensional, para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria, siendo el FOMAG el obligado a efectuar el pago de la prestación que ahora se reclama.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **DECLARAR PROBADA** la excepción previa de *falta de legitimación en la causa por pasiva* invocada por el Municipio de Tumaco, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto, Secretaría dará cuenta para continuar con el trámite procesal respectivo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

**Magistrado**

---

<sup>2</sup> **CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A" consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ** Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) **Radicación número: 54001-23-33-000-2014-00010-01(3243-19)**

**Firmado Por:**

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso Administrativa  
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53615258e3dfeeba6a69a731307ade6eab07076855cb1ab23f52600b1cc0bb0**

Documento generado en 22/11/2021 12:16:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

---

### **MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

San Juan de Pasto, lunes, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF.:** 5200123330002020-01162-00

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** MARÍA DE JESÚS NOGUERA MARÍN

**DEMANDADO:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE TUMACO.

**ASUNTO:** PRONUNCIAMIENTO DE EXCEPCIONES PREVIAS

---

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Se advierte que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 y actualmente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, corresponde en esta etapa procesal pronunciarse sobre las excepciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 38 ibídem, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deben analizarse; por lo tanto, se procede a decidir lo pertinente.

### **I. ANTECEDENTES**

1. La señora MARÍA DE JESÚS NOGUERA MARÍN, mediante apoderado judicial, presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho en contra del Ministerio de Educación Nacional y la Secretaría de Educación Municipal de Tumaco, para que se reconozca y pague una pensión mensual vitalicia con el 75% de los salarios devengados en el último año de servicio y a partir del 19 de septiembre de 2017.
2. Mediante auto del 18 de diciembre de 2020, se inadmitió la demanda, la que fue subsanada dentro del término legal.
3. Con auto del 22 de enero de 2021, se admitió por reunir todos los requisitos formales de ley.
4. La apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional, contestó la demanda dentro del término legal, proponiendo excepciones de mérito.
5. El apoderado judicial del Ministerio del Municipio de Tumaco, contestó la demanda, proponiendo excepciones previas.
6. De las excepciones se corrió traslado, sin que la parte demandante se pronunciara.

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **II.1. Competencia**



Según lo dispuesto en el inciso final del artículo 125 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, el Magistrado Ponente es el competente para resolver las excepciones previas propuestas por la entidad accionada.

## **II.2. El trámite y decisión de excepciones de conformidad con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021**

El párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

*“Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

De la norma transcrita, se colige lo siguiente:

- (i)** Las excepciones que anteriormente debían ser estudiadas en la audiencia inicial, por virtud de la reforma, deben ser objeto de análisis mediante auto previo a la celebración de dicha diligencia.
- (ii)** De las excepciones propuestas, debe correrse traslado por 3 días, de acuerdo con el artículo 201A del CPACA<sup>1</sup>, cuestión en la que no se advierte cambio alguno, con el Decreto 806 de 2020.
- (iii)** El trámite de dichas excepciones se realizará conforme a las disposiciones del C.G.P., esto es: 1.las excepciones se formulan en el término del traslado de la demanda, con todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado, las cuales serán las únicas que

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 201A. Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

podrán decretarse, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán recibir hasta dos testimonios y todas las pruebas deberán practicarse en audiencia inicial, donde se resolverá lo pertinente; 2. una vez surtido el traslado, se decidirán mediante auto, aquellas excepciones que no requieran práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

- (iv) La Ley 2080 de 2021, estableció reglas para determinar qué providencias corresponden al ponente y cuáles a las salas, secciones y subsecciones, norma de la que se concluye que el presente proveído debe resolverse por el magistrado ponente (Art. 125 C.P.A.C.A.).

### II.3. Análisis de excepciones en el *sub examine*

De acuerdo con las anteriores reglas, se observa que en el presente asunto se propuso por parte de la parte demandada la siguiente excepción:

Municipio de Tumaco: *falta de legitimación en la causa por pasiva.*

### II.4. Decisión sobre las excepciones

#### ➤ Falta de legitimación en la causa por pasiva

El Municipio de Tumaco alegó que los entes territoriales actúan como unos meros facilitadores para que los Docentes tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los que si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de pensión de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de Fonpremag, los suscriben, es en representación de dicho Fondo por mandato de la ley y en esa medida, no obligan al ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Expuesto lo anterior, es pertinente traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado, sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en esta clase de asuntos:

*“[E]s el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la fiduciaria que administra sus recursos, quien debe cancelar las sumas y emolumentos que se reconozcan a los docentes afiliados al Fondo y no a las entidades territoriales certificadas a las cuales pertenece dicho personal. Para el presente caso y en atención a los argumentos expuestos, es procedente declarar la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de San José de Cúcuta, toda vez que la obligación del pago de la sustitución pensional del demandante, le corresponde exclusivamente al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no al mencionado ente territorial. En efecto, las secretarías de educación de las autoridades como la demandada apelante, únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento pensional en este caso, en virtud de los artículos 2 a 4 del Decreto 2831 de 2005, para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria, por lo que es el FNPSM el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane. Lo mismo ocurre específicamente en este caso en el que se demandan actos administrativos que, pese a haber sido proferidos por parte del Municipio de San José de Cúcuta, dicha decisión se profiere en el marco de sus funciones como representante del Fondo Nacional de Prestaciones*

*Sociales del Magisterio para esa circunscripción y no como autoridad obligada a materializar la situación jurídica planteada, pues se reitera que la única entidad normativamente responsable para asumir las cargas prestacionales deprecadas es el Ministerio de Educación Nacional a través del mentado fondo y no el ente territorial que actúa como intermediario entre el empleado docente y la Nación nominadora. [...] [E]n los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el FOMAG en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes oficiales o sus beneficiarios, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales y mucho menos la condena de aquellos frente a la eventual prosperidad de las pretensiones, pues las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".<sup>2</sup>*

La Sala Unitaria considera necesario dar aplicación al precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, siendo una línea definida sobre este punto, en el entendido que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la fiduciaria que administra sus recursos, quien debe cancelar los valores que se reconozcan a los docentes afiliados al Fondo y no los entes territoriales.

En consecuencia, se declarará la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Tumaco, toda vez que, como ya se enunció, la obligación del pago de la sustitución pensional del demandante le corresponde exclusivamente al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a la entidad antes mencionada, pues el ente territorial, tiene como función elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento pensional, para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria, siendo el FOMAG el obligado a efectuar el pago de la prestación que ahora se reclama.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción previa de *falta de legitimación en la causa por pasiva* invocada por el Municipio de Tumaco, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto, Secretaría dará cuenta para continuar con el trámite procesal respectivo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**Magistrado**

---

<sup>2</sup> **CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A"** consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) **Radicación número: 54001-23-33-000-2014-00010-01(3243-19)**

**Firmado Por:**

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso Administrativa  
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e772e6ef6a21bbb6f4da479716421011d64bfb04e52c57e5f9d7424988a00b**

Documento generado en 22/11/2021 12:16:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Tribunal Administrativo de Nariño**  
**Sala Unitaria de Decisión**

---

**MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

San Juan de Pasto, lunes, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
(2021)

**REF.:** 520012333000-2021-00046-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** VIVIANA YURLEY ARDILA ROJAS Y OTRA.  
**DEMANDADO:** RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.  
**ASUNTO:** AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

---

**AUTO  
INTERLOCUTORIO**

Corresponde a la Sala decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, en contra del auto proferido el 22 de septiembre de 2021, por medio del cual se decretó la practica de una medida cautelar.

De otra parte, la activa elevó solicitud de aclaración de la citada providencia.

**I. ANTECEDENTES**

- (i) Mediante auto calendarado el 22 de septiembre hogaño, el Despacho decidió decretar la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que posea la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, que estén destinadas al pago de sentencias judiciales o que correspondan a ingresos de libre destinación, siempre que no provengan del Sistema General de Participaciones.
- (ii) Frente a dicha decisión, dentro del término oportuno se interpuso por parte de la accionada, recurso de reposición y en subsidio apelación.
- (iii) Dentro del término de traslado del recurso, la parte ejecutante se pronunció, señalando que es una exigencia desproporcionada atribuir una carga probatoria excesiva, el identificar la clase de cuenta y el número, pues dicha información no es de conocimiento público, de ahí que son recursos del presupuesto general de la nación que manejan procesos y procedimientos inflexibles, rigurosos y complejos en el tratamiento circulación y recolección de datos.

Considera que el juez encuentra investido de facultades oficiosas para decretar la práctica de pruebas, de oficio o a petición de parte dentro de la solicitud de medida cautelar, las que se encuentran amparadas por las normas establecidas en el CPACA y el código general del proceso

Precisó que la demanda contiene una obligación clara expresa y exigible, en la medida que el título judicial se constituye en una sentencia. En cuanto a la medida cautelar señaló que esta se torna procedente, al encontrarse dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad.

- (iv) Por su parte, la demandante remitió solicitud de aclaración de la providencia el 29 de septiembre de 2021.

## **2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Los reproches de la parte pasiva se orientan a establecer que la parte demandante no cumplió los presupuestos que para el efecto determina el artículo 83 del CGP, es decir, no se especificaron los bienes objeto de embargo, determinando la clase y número.

Precisó que todas las cuentas de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, hacen parte de las rentas de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nacional.

Adujo que todas las rentas que manejan se dirigen a la prestación del servicio público de administración de justicia, por ende, todas las cuentas son inembargables.

Reconoce la existencia de una obligación y aduce que cada una de las condenas que debe pagar deben atender al presupuesto existente y turno para pago.

Considera que las excepciones al principio de inembargabilidad no son aplicables a la Rama Judicial, como lo analizó la Corte Constitucional en sentencia C-1154/2008, la que es aplicable por analogía a la Rama Judicial, como quiera que, la Administración de Justicia es un servicio público esencial, administrado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Por otra parte, dijo que el proferir medida cautelar de embargo contra la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, atenta contra el derecho constitucional a la igualdad, de quienes han cumplido los requisitos y pacientemente esperan el turno del pago de su sentencia, decisión que impacta negativamente el presupuesto de la Nación, y a todos aquellos que, habiendo cumplido la ley, radicalmente sufren alteración del turno al que se somete el pago de una condena.

Por lo anteriormente expuesto solicita se reponga el auto interlocutorio del 22 de septiembre de 2021, por medio del cual se decretaron las medidas cautelares.

En el evento de no reponer el auto, solicita se conceda el recurso de apelación.

### **3. PROVIDENCIA RECURRIDA**

Se trata del auto calendarado el 22 de septiembre del presente año, mediante el cual el Despacho decidió decretar la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que posea la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, que estén destinadas al pago de sentencias judiciales o que correspondan a ingresos de libre destinación, siempre que no provengan del Sistema General de Participaciones.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1.** Se encuentra facultada esta Sala para decidir el recurso de reposición en virtud de lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021:

*“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Verificados los presupuestos, que habilitan a esta Corporación para resolver el recurso de reposición se tiene que, fue oportunamente interpuesto por la parte demandante.

### **2. Caso concreto.**

Ahora bien, en primera instancia cabe señalar que el trámite para el decreto de medidas cautelares en los procesos ejecutivos se rige por el Código General del Proceso, para lo cual debemos tener en cuenta el artículo 594 ibidem, que hace relación a los recursos inembargables, entre ellos las sumas que hagan parte del Presupuesto General de la Nación.

En ese orden, como bien se señaló en el auto recurrido, la Corte Constitucional fijó unos límites al principio de inembargabilidad, precisando:

*“En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia, pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008, en la cual, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 el cual preceptúa que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, concluyendo la Sala que:*

*“(…) la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué*

*bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos (...)"<sup>1</sup>.*

Dicho principio de inembargabilidad de los recursos público que hacen parte del presupuesto general de la Nación, no es de carácter absoluto, dando paso a la posibilidad de retener bienes de tal calidad, siempre que se cumpla con los requisitos estipulados para tal efecto:

*“El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”.*

Ahora bien, aduce el recurrente que las excepciones al principio de inembargabilidad no son aplicables a la Rama Judicial, y que todas las cuentas que pertenecen a dicha entidad son inembargables, sin embargo, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial anteriormente citado, se avizora que es procedente el decreto de la medida cautelar que hoy se solicita, en la medida que se pretende cobrar el pago de una sentencia judicial.

Tal es así que el Consejo de Estado en reciente providencia decretó el embargo de los recursos que pertenezcan a la Rama Judicial- Dirección, de cuentas de

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 313 de 2014.



ahorros y corrientes, para el pago de una sentencia judicial proferida dentro de un proceso de reparación directa<sup>2</sup>.

Aunado a lo anterior, el Despacho estima que la condición bajo la cual se decretó el embargo, es decir la advertencia que se hizo en el auto de 22 de septiembre de 2021, precisamente indica a la respectiva entidad bancaria que debe considerar la naturaleza de las cuentas en relación con la inembargabilidad, al indicar que embargan las que *“estén destinadas al pago de sentencias judiciales o que correspondan a ingresos de libre destinación, siempre que no provengan del Sistema General de Participaciones.”*

En cuanto al argumento que la medida carece de una determinación precisa y clara sobre la identificación numérica de las cuentas y/o depósitos en las entidades bancarias objeto de afectación, debido a que es obligación de la parte ejecutante aportar estos datos al proceso, esta Corporación considera que, este requerimiento resultado desproporcionado, debido a que la información que administran las entidades financieras, constituye datos sensibles de difícil acceso para el público en general.

Así lo precisó el Consejo de Estado en sentencia del 17 de septiembre de 2020<sup>3</sup>, cuando señaló:

*“esta Sala ha considerado que corresponde al juez de la causa, en desarrollo de lo establecido en la citada disposición, establecer si los recursos objeto de medida cautelar son de aquellos que se califican como inembargables, y en dado caso, proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 594 del CGP, pero sin desconocer el derecho que le asiste al ejecutante, en virtud de las excepciones del principio de inembargabilidad, de garantizar el pago de la obligación a través de las medidas cautelares. En todo caso ese estudio le corresponde al juez de la causa, “pues la parte actora no esta[ba] obligada a conocer sobre la naturaleza de los recursos que reposan en dichas cuentas”<sup>4</sup>.*

*De otra parte, si lo que pretendía el tribunal con esta aseveración, era que el ejecutante identificara el número de cuenta y el banco objeto de embargo, se estima que tal requerimiento es desproporcionado, pues los movimientos financieros de las entidades públicas constituyen datos sensibles de difícil acceso para los particulares<sup>5</sup>.*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera- Subsección A- Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Bogotá, D.C dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 68001-23-33-000-2018-00458-01(63506)

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez (E) Radicación número: 11001-03-15-000-2020-00510-01(AC)

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 16 de octubre de 2019. Proceso No. 11001-03-15-000-2019-03991-00(AC). M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

<sup>5</sup> En este sentido se han pronunciado otras Secciones del Consejo de Estado. A saber: Sección Tercera. Subsección “A” Providencia del 3 de julio de 2019. Proceso No. 25000233600020120028002 (63.790); Subsección “B”. Providencia del 22 de agosto de 2019. Proceso No. 11001-03-15-000-2019-03472-00.

*Por lo demás, cabe recordar que esta Corporación ha señalado que aunque el artículo 83 del CGP “impone a quien solicita una medida cautelar la carga de identificar plenamente los bienes sobre los que pretende hacerla recaer, este mismo derrotero no se puede aplicar cuando se trata del embargo de productos financieros cuyo titular sea una entidad estatal llamada a responder dentro de un proceso ejecutivo, debido a que la información que administran las entidades financieras sobre la identificación de esos productos no es de libre acceso al público y solo puede obtenerse con la previa anuencia de su titular o por orden judicial, tal como lo dispone el artículo 5° de la Ley 1266 de 2008”[... ]<sup>7</sup>.*

*Por lo anterior, se ha señalado que la procedencia de la medida de embargo en este tipo de casos “no está supeditada a la indicación del número del producto y la entidad financiera en la que se encuentra, en la medida que se trata de información a la que no tienen libre acceso los demandantes y que puede ser requerida por parte del juez en el curso del proceso ejecutivo”<sup>8</sup>.*

*En otras palabras, “la interpretación según la cual, al tratarse de la solicitud de una medida de embargo contra un sujeto de derecho público, se deba identificar número y banco de la cuenta a embargar, resulta desproporcionada y traslada una carga excesiva a la parte demandante, que, claramente, de un lado, no tiene por qué conocer esta información y, de otro, en todo caso, tampoco le resulta procedente obtenerla por tratarse de información sensible sobre los movimientos financieros de las entidades u organismos públicos”<sup>9</sup>.*

Los anteriores argumentos sirven para considerar que no hay lugar a reponer el auto cuestionado, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se concederá el

---

<sup>6</sup> Ley 1266 de 2008.

**Artículo 5º. Circulación de información.** *La información personal recolectada o suministrada de conformidad con lo dispuesto en la ley a los operadores que haga parte del banco de datos que administra, podrá ser entregada de manera verbal, escrita, o puesta a disposición de las siguientes personas y en los siguientes términos:*

- a) A los titulares, a las personas debidamente autorizadas por estos y a sus causahabientes mediante el procedimiento de consulta previsto en la presente ley.*
- b) A los usuarios de la información, dentro de los parámetros de la presente ley.*
- c) A cualquier autoridad judicial, previa orden judicial.*
- d) A las entidades públicas del poder ejecutivo, cuando el conocimiento de dicha información corresponda directamente al cumplimiento de alguna de sus funciones.*
- e) A los órganos de control y demás dependencias de investigación disciplinaria, fiscal, o administrativa, cuando la información sea necesaria para el desarrollo de una investigación en curso.*

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, auto de 14 de marzo de 2019, proceso ejecutivo, exp. N° 20001-23-31-004-2009-00065-01, C.P. María Adriana Marín.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, auto de 14 de marzo de 2019, proceso ejecutivo, exp. N° 20001-23-31-004-2009-00065-01, C.P. María Adriana Marín. Ver también, auto de 3 de julio de 2019, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, exp. N° 25000-23-36-000-2012-00280-02, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, sentencia de tutela de 9 de octubre de 2019, exp. N° 11001-03-15-000-2019-04062-00, C.P. Alberto Montaña Plata.

recurso de apelación propuesto como subsidiario, el cual deberá surtirse ante el Consejo de Estado, en el efecto devolutivo.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de aclaración del auto que decretó la medida cautelar, el Despacho no se pronunciará en la medida que la petición se encuentra extemporánea.

Lo anterior por cuanto, habiéndose notificado por estados la emisión del auto que decretó la medida el 23 de septiembre de 2021, se tendría que el término de ejecutoria corrió desde el 24 al 28 de septiembre del presente año, es decir, que dicho término fenecería el día 28 a las cuatro de la tarde (4:00 pm), pues el horario de trabajo y, desde luego, el término para acceder al servicio de administración de justicia, dentro de este Circuito, tanto para juzgados, como para los tribunales, es desde las siete de la mañana (7:00 a.m.) a las doce meridiano (12:00 m), y de una de la tarde (1:00 p.m.) a cuatro de la tarde (4:00 p.m.), conforme al Acuerdo número CSJNAA20-21, de fecha 24 de junio de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, cuya divulgación se hizo en su debido tiempo para los usuarios.

Sin embargo, el escrito que contiene la solicitud de aclaración del auto fue presentado en el correo electrónico del Despacho el 29 de septiembre del 2021 a las 04:21 pm, lo que evidencia su extemporaneidad, comoquiera que, acorde a lo estipulado en el artículo 109 del Código General del Proceso, “[l]os memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”, norma de orden público, de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, la Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER COMO EXTEMPORÁNEA** la solicitud de aclaración elevada por la parte accionante, conforme lo señalado en precedencia.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto del 22 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: CONCEDER** en recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la Rama Judicial, contra el auto del 22 de septiembre de 2021, en el efecto devolutivo.

Por secretaria remítase el expediente digital al Consejo de Estado, para que se surta el recurso de alzada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso Administrativa  
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96e764d215b5196841e17affd932a8735bcd8c47303ce90aaf5b768ada6f8a1**

Documento generado en 22/11/2021 12:16:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Tribunal Administrativo de Nariño**  
**Sala Unitaria de Decisión**

---

**MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

San Juan de Pasto, lunes, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF.:** 5200123330002021-00115-00

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** MARIA DORILIA DIAZ VALENTIERRA

**DEMANDADO:** FOMAG

**ASUNTO:** AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR PREVIO A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

---

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Habiéndose vencido el término de traslado de la demanda y sin excepciones previas qué resolver, teniendo en cuenta que el municipio de Tumaco contestó la demanda de forma extemporánea, atendiendo las nuevas disposiciones procedimentales señaladas en la Ley 2080 de 2021, encuentra esta Corporación que el asunto es susceptible de que se profiera sentencia anticipada.

La Ley 2080 de 2021 «por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción», en su artículo 42, por medio del cual adiciona el artículo 182A, establece que, se podrá dictar sentencia anticipada:

*“1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

En el caso bajo estudio, se vislumbra la ocurrencia de los presupuestos antes mencionados, puesto que, aún no se ha celebrado la audiencia inicial, estamos ante un asunto de puro derecho y, no hay pruebas que practicar, toda vez que las partes solo aportaron pruebas documentales.

Las anteriores consideraciones permiten concluir que hay lugar a dar aplicación a la disposición normativa contenida en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR EXTEMPORÁNEA** la contestación de la demanda presentada por el Municipio de Tumaco.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al plenario las pruebas documentales aportadas por las partes.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la presente decisión por el término de diez (10) a las partes para que presenten sus alegaciones finales y al Ministerio Público para que presente concepto, si a bien lo tiene.

**CUARTO: VENCIDO** el término anterior, regrese el asunto a Despacho para la decisión pertinente.

**QUINTO: NOTIFICAR** el contenido de esta decisión a las partes, de conformidad con lo prescrito en el artículo 201a de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso Administrativa

**Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ae8a548336ebb271bd5a157b5b50dfa8d7c9eae9bd57fb34259171e45e9964**

Documento generado en 22/11/2021 12:16:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Tribunal Administrativo De Nariño**  
**Sala Unitaria de Decisión**

---

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

San Juan de Pasto, lunes, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 520012333000-2021-00229-00  
**DEMANDANTE:** ROSA IDALITH ARCILAS ROJAS  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR  
**ASUNTO:** AUTO REQUIERE PARTE

---

**AUTO**

Mediante auto admisorio del 30 de junio del presente auto, en su numeral octavo, este Despacho dispuso:

*“Teniendo en cuenta que se desconoce la ubicación de DORIS DEL CARMEN CASANOVA ERASO, KAREN MARGARITA MEZA CASANOVA, JIMMY LEANDRO MEZA CASANOVA, SAMMY DUBÁN MEZA ARCILA, YURI CAROLINA MEZA ARCILA y JUAN MANUEL MEZA MICOLTA, SE SOLICITA A LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR que brinde la dirección de correo electrónico de los vinculados, dirección física o número telefónico, a efectos de surtir su notificación.”*

En virtud de lo anterior, el 10 de agosto del 2021, CASUR informó la dirección donde pueden ser ubicados los señores DORIS DEL CARMEN CASANOVA ERASO, KAREN MARGARITA MEZA CASANOVA, JIMMY LEANDRO MEZA CASANOVA, SAMMY DUBÁN MEZA ARCILA, YURI CAROLINA MEZA ARCILA, excepto la del señor JUAN MANUEL MEZA MICOLTA, de quien indica, no se encontró la información requerida.

En consecuencia, considerando que no se ha surtido la notificación personal de los prenombrados, se requiere a la parte demandante, para que realice las gestiones necesarias tendientes a surtir la notificación personal, en los términos del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las direcciones informadas en el expediente; así mismo, deberá manifestar si conoce o desconoce la dirección o correo electrónico para realizar la notificación al señor JUAN MANUEL MEZA MICOLTA.

Lo anterior atendiendo a lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, que expresamente señala:

*“ARTÍCULO 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital. Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.”*

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión dispone,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia.



**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso Administrativa  
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75505faf97e330bf9bcbb0cddb58722e0815bfb4178219d3cb156ecdfbab0a50**

Documento generado en 22/11/2021 12:16:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Tribunal Administrativo de Nariño**  
**Sala Unitaria**

---

**MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

Pasto, lunes, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF.:** 520012333000-20210027300  
**ASUNTO:** QUEJA DISCIPLINARIA  
**INVESTIGADO:** CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ  
**QUEJOSO:** DR. ALVARO MONTENEGRO CALVACHY  
**ASUNTO:** AUTO FIJA AUDIENCIA VERSIÓN LIBRE

---

**AUTO**

Teniendo en cuenta que el 09 de agosto de 2021, el investigado CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ, solicitó al despacho se lo escuche en versión libre, a efectos de aclarar las razones que dieron origen a la queja disciplinaria, es procedente acceder a tal petición, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: CONVOCAR a RENDIR VERSIÓN LIBRE AL SEÑOR CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ HERNÁNDEZ** a través de la plataforma de Microsoft TEAMS para la cual se señala como fecha y hora el día **MIÉRCOLES, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DEL 2021, a las 10:00 am**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia al investigado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso Administrativa

**Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915a66913c1437a77c48441383153ec831c7fe1a35f21d5e6e859ef0494d0f8f**

Documento generado en 22/11/2021 12:16:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión**

---

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

Pasto, lunes, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO CONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 520012333000-2021-00325-00  
**DEMANDANTES:** DESARROLLO VIAL DE NARIÑO- DEVINAR S.A  
**DEMANDADO:** AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
ANI  
**ASUNTO:** AUTO INADMITE DEMANDA

---

### **AUTO INADMISORIO**

Corresponde al Despacho estudiar la solicitud de mandamiento de pago, presentada por Desarrollo Vial de Nariño- DEVINAR S.A, a través de apoderado, por las sumas de dinero que a su favor se ordenó pagar en el laudo arbitral proferido por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá el 25 de abril de 2016; y en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

Verificados los presupuestos para el examen de admisión a la luz del Decreto 806 de 2020, la Ley 2080 de 2018 y de conformidad con los artículos 162 y 170 del C.P.A.C.A., procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, bajo las siguientes consideraciones:

Revisada la demanda, se advierte que, si bien la parte ejecutante allegó al Despacho constancia secretarial del 04 de mayo de 2016 expedida por el Tribunal de Arbitramento de Bogotá, en la que se da cuenta que el laudo arbitral del 25 de abril de 2016 se encuentra ejecutoriado, no especifica la fecha exacta en que ocurrió este hecho, siendo necesario establecer este punto a efectos de determinar la exigibilidad de la obligación y la causación de intereses, si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, en lo que atañe concretamente al título ejecutivo, el numeral 2 del artículo 114 del CGP dispone que: *"Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria."*

Sobre la constancia de ejecutoria, la doctrina ha señalado:

*"(...) La integración del título ejecutivo judicial, estará compuesto únicamente por la sentencia judicial de condena y de acuerdo con el numeral 2 del artículo 114 del nuevo C.G.P., las copias que se pretendan integrar con un título ejecutivo deben contener únicamente la constancia de su ejecutoria, por lo que se cree por un lado que en el nuevo estatuto procesal, se eliminó la necesidad de las copias auténticas y que se certificara la primera copia que presta mérito ejecutivo y por otro lado, que en la nueva regulación procesal, solo prestarán mérito aquellas*

---

*copias que tengan la constancia de su ejecutoria con la indicación que se expiden para utilizarse como título ejecutivo”<sup>1</sup>*

A su turno el Consejo de Estado precisó al respecto:

*“Asimismo, como la ejecución no se adelantó a continuación del proceso ordinario, se debe allegar la copia del título con las constancias exigidas por la ley. Recuérdese que el artículo 114 del Código General del Proceso modificó la forma de expedición de las copias de las providencias judiciales y señaló que cuando éstas se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán las constancias de su ejecutoria”<sup>2</sup>*

Así las cosas, como la constancia de ejecutoria constituyen un requisito indispensable para integrar el título ejecutivo, es menester que la parte interesada aporte la constancia de ejecutoria en debida forma, conforme lo señalado en precedencia.

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda a fin de que la demandante subsane los defectos anotados. Para tal efecto, se le concede el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA.

En consecuencia, este Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de ejecutiva propuesta por Desarrollo Vial del Sur SA contra la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, para que subsane las falencias antes descritas.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de diez (10) días a efectos que la parte demandante corrija las falencias indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo. Dicha corrección deberá ser presentada, por medio de mensaje de datos, debidamente integrada en un solo escrito, observando lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 y las disposiciones de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado JAIME HUMBERTO TOBAR ORDÓÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.300.924 y portador de la Tarjeta Profesional No. 44.088 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con términos del memorial poder.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa, Mauricio Fernández Rodríguez Tamayo, 5a edición pág. 276

<sup>2</sup> Consejo de Estado del 8 de agosto de 2017, dentro del radicado 1915 — 2017, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez

**Firmado Por:**

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso Administrativa  
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c15396728d369e15d2108a758ec29fed959568624d109dc7cbc5b5185da8d97**

Documento generado en 22/11/2021 12:16:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Tribunal Administrativo de Nariño**  
**Sala Unitaria de Decisión**

---

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

Pasto, lunes, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 520012333000-2021-00229-00  
**DEMANDANTE:** ROSA IDALITH ARCILAS ROJAS  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR  
**ASUNTO:** TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

---

**AUTO**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 233 del CPACA, esta Judicatura

**DISPONE**

**CORRER TRASLADO** por cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, a efectos de que el demandado se pronuncie sobre ella dentro del mismo término.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso Administrativa  
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9cebd2ef6687affddb8f5c0f852254bd9a92267414ecdda5a62af773bfc08e9c  
Documento generado en 22/11/2021 12:16:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**Sala Unitaria de Decisión**

---

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

San Juan de Pasto, lunes, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: RADICACIÓN No.:** 2013-00072 (10686)  
**NATURALEZA:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** FUNDACIÓN GEOAMBIENTAL FUG  
**DEMANDADO:** INVIAS  
**ASUNTO:** AUTO RESUELVE SOLICITUD

---

**AUTO**

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, sería del caso resolver el recurso de apelación invocado por la parte demandante, contra el auto del 01 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, por medio del cual se negó una medida cautelar.

Sin embargo, revisado el expediente se evidencia que obra una petición realizada por las partes demandante y demandada, solicitando: (i) la terminación del proceso por pago total de la obligación, (ii) se niegue y/o levante las medidas cautelares decretadas y, (iii) se abstenga de imprimir el trámite correspondiente al recurso de apelación interpuesto frente a la negativa del decreto de las medidas cautelares.

En ese orden, al ser el juez de primera instancia quien conserva la competencia para continuar el trámite, y debido a que el recurso de apelación invocado se concedió en el efecto devolutivo, se hace necesario, que el A quo se pronuncie sobre la solicitud de terminación del proceso, por economía procesal, en la medida que sería inoficioso resolver el recurso de alzada cuando se ha solicitado además de la terminación, que se abstenga de dar trámite al recurso.

En el evento de que el Juzgado ya se haya pronunciado sobre la terminación, deberá a esta Corporación para tomar las medidas necesarias a que haya lugar

Por lo expuesto, esta Sala Unitaria,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Devolver el expediente al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, para que se pronuncie sobre la solicitud de terminación del proceso elevada por las partes.

En el evento de que el Juzgado ya se haya pronunciado sobre la terminación, se informe a esta Corporación para proceder de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d02c577189f4c1a5f5a484d386bc42b148574e0e4808e087a47cbb09a90f284**

Documento generado en 22/11/2021 12:16:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

---

### **MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

San Juan de Pasto, lunes, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: RADICACION No.** : 2018-00121 (10367)

**NATURALEZA** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

**DEMANDANTES** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

**DEMANDADOS** : JOSE JESÚS VALENCIA DIAZ Y OTROS

**DECISIÓN** : APELACIÓN DE AUTO- REVOCA

---

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Corresponde a la Sala Primera de Decisión, estudiar el *recurso de apelación* presentado por la parte demandante, en contra del auto proferido el 21 de enero de 2020, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, declaró no probada la excepción previa de caducidad.

### **I. ANTECEDENTES**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho- acción de lesividad, solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 010243 del 28 de diciembre 2006, mediante el cual Cajanal, reliquida la pensión de vejez al señor JOSE JESUS VALENCIA DIAZ.

Así mismo, y a título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que el señor Valencia Diaz, en cuanto a la liquidación de su mesada pensional, no es acreedor de un derecho adquirido, y en su lugar se ordene la reliquidación y pago de su mesada, de conformidad con los requisitos de la Ley 33 de 1985 y la sentencia SU 230 de 2015, proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional.

### **La decisión recurrida**

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, mediante providencia de 21 de enero de 2020, dictada en Audiencia Inicial, declaro no probada la excepción de caducidad impetrada por la parte demandada.

Señaló que, como se pretende demandar la nulidad del acto administrativo por medio del cual se reliquida la pensión de vejez al demandado, sin que a criterio del demandante se hubiere cumplido los requisitos para tan reconocimiento, al tratarse de una prestación periódica, según lo dispuesto en el literal c numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo sin que ningún aparato normativo se haga alusión a que dicho término debe ser aplicado en razón a quién demande, sea una entidad pública o un particular.

### **El recurso propuesto**

En desacuerdo respecto a la decisión tomada por la primera instancia, el apoderado de la parte demandada interpone recurso de apelación.

Precisó que en el escrito de contestación de la demanda se presentó la excepción de caducidad como perentoria, no previa, sin que el Juzgado se pronunciara sobre este punto.

Además, afirma que, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.536 y 2536 del CC, que habla de prescripción como medio para extinguir las acciones judiciales, considera que la UGPP tenía el término de 10 años para presentar la demanda, es decir desde el 2006, en virtud a la sentencia de tutela, providencia que no fue recurrida.

Adujo que sí bien los derechos pensionales son imprescriptibles e irrenunciables, esto no es aplicable para la UGPP, debido que es una entidad encargada de reconocer y pagar pensiones de trabajadores del Estado junto con Colpensiones y otros Fondos territoriales privados.

### **II. CONSIDERACIONES**

Según lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Corporación es la competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Además, le asiste el conocimiento del recurso, considerando lo dispuesto por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se procede entonces a resolver la alzada interpuesta por el apoderado de la parte demandada, en relación con los reparos concretos formulados por el apelante (Artículo 320 y 328 del Código General del Proceso).

En primera instancia se hace necesario precisar que la caducidad y la prescripción son fenómenos jurídicos diferentes.

Así, el Consejo de Estado hizo referencia a la caducidad señalando:

*“La caducidad es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración. sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado. De lo anterior se concluye que la caducidad ocurre por la inactividad de quien tiene el deber de demandar en el tiempo permitido para hacerlo, para no perder el derecho de ejercer la acción, lo cual no genera un pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades judiciales. Es decir que el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, en cuanto a la nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses lo cual se constituye como un instrumento que mantiene y protege la seguridad jurídica que debe brindar el Estado para la estabilidad social de sus integrantes.*

*Término de caducidad en el caso de derechos laborales y prestaciones sociales*

*Para el efecto, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reglamentó los términos- con*

*que cuentan las personas para interponer demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que para el caso de los derechos laborales- y prestaciones sociales fijó las siguientes reglas:*

*En caso de tratarse de actos administrativos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, o se dirija contra actos producto del silencio administrativo, literales c) y d) del numeral 1 del artículo en cita, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo.*

*Si se pretende la nulidad de un acto que reconoce o niega total o parcialmente un derecho laboral o prestación social que no tenga el carácter de periódico (literal d, numeral 2 del artículo 164), la demanda deberá presentarse en un término máximo de 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, so pena de que opere la caducidad.*

*Ahora, esta Subsección<sup>15</sup> ha entendido como regla general que las reclamaciones de naturaleza laboral, tratándose de solicitudes de acreencias periódicas, no están sujetas al término de caducidad de cuatro meses previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando quien pretenda su pago tenga vigente el vínculo laboral con la entidad que pretende demandar, pues finalizada la relación laboral, ya no reviste la connotación de periodicidad del pago y, en esa medida, su exigibilidad vía judicial está sometida al término preclusivo de cuatro meses que trae el artículo 164 del CPACA*

*Así las cosas, podrá hablarse de prestación periódica cuando quien pretende el pago de acreencias tenga un vínculo laboral vigente con la entidad de la cual solicita dicha acreencia".<sup>1</sup>*

En cuanto a la prescripción, precisó:

«La prescripción extintiva tiene que ver con el deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual está fijado en la Ley. es decir. que los derechos que se pretenden adquiridos. para ejercerlos se tiene un lapso en el que deben ser solicitados so pena de perder dicha administración. La Corte Constitucional frente a la prescripción de derechos, en sentencia C-662 de 2004, Magistrado Ponente (...), estableció los siguientes parámetros: "La prescripción, como institución de manifiesta trascendencia en el ámbito jurídico, ha tenido habitualmente dos implicaciones: de un lado ha significado un modo de adquirir el dominio por el paso del tiempo (adquisitiva), y del otro, se ha constituido en un modo de extinguir la acción (entendida como acceso a la jurisdicción), cuando con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces. A este segundo tipo de prescripción es al que hace referencia la norma acusada. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que: "El fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado. [...] Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular. De acuerdo con lo anterior se tiene que la norma establece para el ejercicio de los derechos un tiempo determinado dentro del cual se debe solicitar su ejecución, y si transcurre dicho tiempo y no se solicitó, se traduce en

---

<sup>1</sup> Consejo De Estado, Sección Segunda -Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez . Bogotá D.C.1 diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019) Radicación: 20001233300020140001501 (4447-2016)

*la pérdida de interés para ejercerlo<sup>20</sup> [...]» (Subrayado del original y negrita fuera de texto)*

*Así entonces, es dable inferir que: i) la prescripción se predica del ejercicio del derecho, el cual puede adquirirse o extinguirse con el paso del tiempo; ii) es renunciable una vez ocurrida, así lo señala el artículo 2514 del Código Civil: «[...] La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. [...]» y iii) puede ser objeto de suspensión frente a algunas personas dentro de ciertas circunstancias. Así, el artículo 2530 del Código Civil indica que se suspende a favor de los incapaces y en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría. En efecto, la aludida norma determina que no se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista”.*

### **Caso Concreto**

Revisado el expediente, se pudo establecer que el apoderado judicial del señor José Jesús Valencia Díaz, en la contestación de demanda presentó excepciones perentorias o de mérito, una de ellas la que denominó “CADUCIDAD” y fundamentó en el siguiente sentido:

*“Esta sección se propone en base en los artículos 2535 del Código Civil y al 2536, especialmente del ibídem, norma esta última que hablando de la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales, señala el segundo artículo en cita, el plazo de 10 años para que prescriba la acción ordinaria que era el itinerario que debía haber iniciado la UGPP en contra de la sentencia de tutela, cuándo sintió su inconformidad y así se lo ordenaron desde el 2006.*

*(...)*

*Se propone está excepción de mérito teniendo en cuenta que si bien, en derechos pensionales, el derecho a la jubilación en favor del trabajador es imprescriptible e irrenunciable, en favor de este no ocurre lo mismo, mejor, no aplica para la demandante UGPP como quiera que es un fondo de gobierno encargado de reconocer y ordenar el pago de las pensiones de los trabajadores del Estado junto con Colpensiones y otros fondos territoriales y privados.*

*(...) como han transcurrido muchísimo más de 10 años según las normas del código civil, desde cuándo se profirió la Resolución 010 243 de 28 de diciembre de 2006, el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción se ha operado en favor de mi mandante”*

Ahora bien, para esta Corporación es claro que los argumentos esbozados por el demandante en la excepción que denominó *caducidad*, están enfilados a determinar que la excepción que en realidad presenta, es la de prescripción y no la de caducidad, como la denominó erradamente la parte recurrente.

Es así como la parte demandada puede ejercer su derecho de defensa a través de las excepciones previas enlistadas en el artículo 100 del CGP, o, las de mérito que estime pertinentes, que tienen por objeto atacar el derecho sustancial que se reclama, desconociéndolo parcial o totalmente.

Así pues, no es exigencia para elevar el trámite y estudio de las excepciones, el que éstas se tengan que titular, pues para la Corte Suprema **“[I]o importante no es el nombre con que se bautice la excepción de fondo sino la relación de los hechos en que se apoya”<sup>2</sup>**.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia de noviembre de 1979. M.P. Germán Giraldo Zuluaga.

Ahora bien, debemos considerar que la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, lo que significa que puede presentarse como previa o de mérito. En ese orden, como la voluntad del demandado fue invocarla como de fondo, es procedente darle este trámite y en consecuencia resolverla al momento de dictar sentencia.

Por lo tanto, se procederá a revocar la providencia recurrida, en la medida que el sentir del demandado fue que se resolviera como de mérito, aunado a que los argumentos expuestos por el A quo para negar la prosperidad de la medida, permiten inferir que la excepción se resolvió como si fuera una caducidad, siendo una prescripción.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, en Sala Unitaria de Decisión,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia del 21 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, de conformidad con las consideraciones aquí expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta decisión a las partes, de conformidad con lo prescrito en el artículo 201 CPACA y devolver de inmediato el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Edgar Guillermo Cabrera Ramos  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso Administrativa  
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f624880ad2e4256e03a51c4d91aab46366f13d7acb71b1b66bd5441c472d5703**

Documento generado en 22/11/2021 12:16:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Tribunal Administrativo de Nariño**  
**Sala Unitaria de Decisión**

---

**MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

San Juan de Pasto, lunes, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: RADICADO No.** : 2019-00062-01 (9570)  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : JAIRO RENÉ VIVEROS MUÑOZ  
**DEMANDADO** : ESE HOSPITAL EDUARDO SANTOS DE LA UNIÓN  
**AUTO:** APELACIÓN DE AUTO- CONFIRMA

---

**AUTO**  
**INTERLOCUTORIO**

Procede la Sala a resolver el *recurso de apelación* interpuesto por la parte demandante contra el auto de 26 de noviembre de 2020, dictado en audiencia inicial por parte del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, por medio del cual, se abstuvo de decretar la practica del interrogatorio de parte solicitado por el demandante.

**I. ANTECEDENTES**

1. El señor Jairo René Viveros Muñoz por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la declaratoria de nulidad del oficio N° 2100-13.02.198 del 20 de noviembre de 2018, por medio del cual se resuelve un derecho de petición en interés particular.

A título de restablecimiento del derecho solicita, se declare que entre el 15 de agosto de 2006 hasta el 31 de mayo de 2018 existió un vínculo laboral sin solución de continuidad, entre el demandante y como trabajador de la Empresa Social del Estado Eduardo Santos de la Unión- Nariño; así como el reconocimiento de las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales como empleado público, durante el tiempo que estuvo laborando para dicha entidad.

2. El juzgado de conocimiento admitió la demanda el 14 de mayo de 2019 y una vez surtido el curso procesal pertinente convocó a las partes a la celebración de audiencia inicial para realizarse el día 26 de noviembre de 2020.

**La decisión recurrida**

En la celebración de la audiencia inicial, el Juzgado de primera instancia se abstuvo de decretar la práctica del interrogatorio de parte solicitado por la parte demandante, respecto del señor Jairo René Viveros, aduciendo que, de conformidad con el artículo 184 del CGP dicha prueba solo se predica de la contraparte, y siendo la misma demandante quien la pide, no hay lugar a su decreto y práctica.

**Recurso de Apelación**

La parte demandante presentó oportunamente recurso de apelación, refiriendo que la prueba solicitada no es innecesaria, inútil, superflua o inconducente, únicos requisitos válidos para su rechazo, tal como lo dispone el CGP, precisando que la prueba está encaminada a demostrar la responsabilidad de la parte demandada.

La ley 1437 de 2011 solo exige para la práctica de la prueba que se presente oportunamente.

al como lo razones que darían lugar a tal negativa y que la misma fue solicitada oportunamente, según refiere el trámite procesal, conforme la Ley 1437 de 2011.

Encaminada a demostrar la responsabilidad de la parte demandada.

## II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a esta Corporación resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los jueces administrativos en primera instancia.

Además, le asiste el conocimiento del recurso bajo estudio, considerando lo dispuesto por el artículo 243 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> en tanto la decisión negó el decreto y practica de una prueba.

Se procede entonces a resolver la alzada interpuesta por la apoderada de la parte demandante.

2. Para decantar el asunto materia de debate, sea lo primero precisar el régimen probatorio aplicable al caso.

Así, se sabe que, conforme el artículo 211 del CPACA que hace alusión al régimen probatorio de los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en lo no previsto en la Ley 1437 de 2011, se dará aplicación al Código General del Proceso.

Ahora, sobre el interrogatorio de parte la norma ejusdem en el artículo 198, señala:

*“El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.*

*(...)”*

La misma normatividad señala como causales de rechazo de un medio probatorio, en su artículo 168:

*“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”*

### Caso concreto

En primera instancia se hace necesario señalar que, para determinar si procede el decreto de una prueba, el juez debe establecer si cumplen los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. Así, la conducencia hace referencia a que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho que se invoca; la pertinencia se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio; y la utilidad, en que el hecho a demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Además, deben estar permitidas por la ley.

En el asunto bajo estudio, el A Quo negó en la audiencia inicial, el decreto del interrogatorio solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante a su

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

poderdante, considerando que tal prueba solo puede practicarse respecto de la contraparte en el litigio.

En lo concerniente, considera esta Corporación que le asiste razón al Juzgado de instancia, en la medida que no es conducente decretar el interrogatorio de parte solicitado, por cuanto su finalidad es la de lograr la confesión de la parte contraria, con la aceptación de hechos de quien declare y beneficien a la parte contraria.

En efecto, el artículo 184 del Código General del Proceso establece:

*“Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, **que su presunta contraparte** conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia”. (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

Así mismo el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en un caso de similares connotaciones expresó:

*“Según lo expuesto, carece de sentido que en el interrogatorio de los representantes de las EPS, sus mismos apoderados los interrogaran, puesto que el objeto de esta prueba es la **confesión de parte provocada**; por lo que si los apoderados de la EPS buscaban la exposición de los hechos bajo los que fundamentaban sus defensas en la actuación administrativa, así lo debieron plantear en los descargos respectivos o mediante otros medios probatorios y no bajo el interrogatorio de la parte a la que defendían”.<sup>2</sup>*

Así las cosas, se procede a confirmar el auto de 26 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, que negó la prueba solicitada por la parte demandante, relacionada al interrogatorio de parte.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, en Sala Unitaria de Decisión,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión contenida en la providencia del 26 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta decisión a las partes, de conformidad con lo prescrito en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y devolver de inmediato el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**Magistrado**

---

<sup>2</sup> Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección quinta Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00690-01

**Firmado Por:**

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso Administrativa  
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6060c6d8cb2f26db9e59dc2d2697edc080148e14bcb4a21c3fa5a4652f59c219**

Documento generado en 22/11/2021 12:16:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

---

**MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

San Juan de Pasto, lunes, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF.:** 520012333000-2020-00127-00

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** ILMA EUGENIA PAZMIÑO ORDOÑEZ

**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

**ASUNTO:** AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA

---

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Cumplido el término de traslado para dar contestación a la demanda así como el traslado de excepciones previas propuestas por la entidad demandada y, atendiendo las nuevas disposiciones procedimentales señaladas en la Ley 2080 de 2021, encuentra la Sala que el asunto es susceptible de que se profiera sentencia anticipada.

La Ley 2080 de 2021 *«por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción», en su artículo 42, por medio del cual adiciona el artículo 182A, establece que, «se podrá dictar sentencia anticipada... en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.»*

En el asunto objeto de estudio, la Gobernación del Putumayo, en calidad de demandada formuló la excepción de prescripción, la cual de la revisión de la demanda y las pruebas aportadas al proceso por los sujetos procesales, se encuentra probada, y será sobre la mencionada que se pronunciará la Sala en sentencia anticipada, razón por la cual, hay lugar a dar aplicación a la disposición normativa contenida en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, previo traslado a las partes para que rindan alegatos de conclusión, sin perjuicio de que con la presentación de las alegaciones finales se reconsidere la determinación de dictar sentencia anticipada, caso en el que el proceso continuará su trámite normal.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INCORPORAR** al plenario las pruebas documentales aportadas por las partes.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** de la presente decisión por el término de diez (10) a las partes para que presenten sus alegaciones finales y al Ministerio Público para que presente concepto, si a bien lo tiene.

**TERCERO: VENCIDO** el término anterior, regrese el asunto a Despacho para la decisión pertinente.

**CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de esta decisión a las partes, de conformidad con lo prescrito en el artículo 201a de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Edgar Guillermo Cabrera Ramos  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso Administrativa  
Tribunal Administrativo De Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2de998795f8775ae59e2031be5b76d6bdb9461a6b0f197e0e4feb49fa2510c**

Documento generado en 22/11/2021 12:16:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>